



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0284-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0015/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0015/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0284-2023, relativo a la solicitud de oposición a resolución, interpuesta por el ciudadano Balerio Pérez De Jesús contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se notifique el presente recurso a la junta Central Electoral y al Partido Revolucionario Moderno para que se hagan representar en el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto a la forma que se acoja como bueno y valido el presente recurso de oposición incoado por el Señor Balerio Pérez de Jesús a través de su representante legal, Lic. Edy Alberto Bautista de los Santos, por haber sido hecho conforme lo establecen las normas.

TERCERO: En cuanto al Fondo que se ordene al Partido Revolucionario Moderno incluir la candidatura a regidor por el municipio de Yamasá del señor Balerio Pérez de Jesús, por este haber sido elegido de forma legal y legítima por los electores de su demarcación.

CUARTO: Que se ORDENE a la Junta Central Electoral la inclusión del señor Balerio Pérez de Jesús en la boleta en el nivel de regidores en el municipio de Yamasá por el Partido Revolucionario Moderno por haber participado en las elecciones primarias y haber sido electo en buena lid.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-374-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Balerio Pérez de Jesús, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Yamasá, por: (i) no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada, o (ii) porque la parte demandante no procedió a notificar copia íntegra de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “en fecha primero (1ro.) de octubre del presente año, nuestro representado el señor Balerio Pérez de Jesús, participo junto a un grupo de sus compañeros y compañeras en las Primarias internas organizada por la Junta Central Electoral, aspirando a la posición de regidor del Partido Revolucionario Moderno por el Municipio de Yamasá, en la cual obtuvo una votación de 352 votos, quedando en el 5to. Lugar entre los participantes que corrían para los mismos cargos. El Municipio de Yamasá cuenta con una matrícula de 9 nueve posiciones de regidores en el Ayuntamiento, de los cuales el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo reservas según lo establece la ley de una posición” (sic).

2.2. Agrega la parte recurrente que “A que en fecha 20 de octubre de 2023 nuestro representado mediante una comunicación entregada a la Comisión de Elecciones Internas solicita que se aclare y se defina que es ganador de una posición en la boleta para optar por la regiduría que se ha ganado en las Primarias de octubre pasado, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta por parte de dicha comisión” (sic). Indica que “en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno en el nivel de regidores, del Municipio de Yamasá, seleccionó como reservas, sin haber participado en el proceso de primarias abiertas, tres (03) posiciones, siendo ocupadas por Juana Manzueta, Cristobalina Mariano y Manaury Valerio Ive, cuando solamente se reservaron una (01) en franca violación de la Ley 33-18 y en violación de los derechos fundamentales de los que participaron en dicho proceso, como es el caso de nuestro representado, señor Balerío Pérez de Jesús” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Sostiene que “en fecha 5 de diciembre de 2023, la Junta Electoral del municipio de Yamasá resolvió aceptar como buena y válida la propuesta depositada por el Partido Revolucionario Moderno en la que pretendía incluir de manera arbitraria la candidatura del señor Balerio Pérez de Jesús como suplente de regidor después de haberse ganado en buena lid una posición como titular” (*sic*).

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; y (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que incluya la candidatura a regidor del señor Balerio Pérez de Jesús en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Yamasá.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en síntesis, que “[l]a recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Yamasá (en lo adelante, “la Resolución”). Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó de manera una copia de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad” (*sic*).

3.2. En consecuencia, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por no depositarse copia íntegra de la resolución atacada y, porque tampoco, fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de solicitud suscrita por Balerio Pérez de Jesús y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de notificación de reservas de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de acto de advertencia siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de solicitud de aclaración de candidatura de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la página 53 de la Resolución No. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de solicitud de revisión de resolución suscrita por Balerio Pérez de Jesús y dirigida a la Junta Central Electoral en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de plazos legales de las elecciones 2024.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “*solicitud de formal oposición a resolución*” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PROPUESTOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE RECURRIDA

7.1.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, promovió un medio de inadmisión sustentado en el no depósito de la Resolución apelada, argumentando que, el Tribunal no puede evaluar los daños reclamados por la parte que apela. Del examen del expediente, este Tribunal ha constatado que la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Piedra Blanca y que es objeto del presente recurso, fue la única pieza documental aportada por la parte recurrente. Por

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tanto, contrario a lo argüido por la recurrida, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre la misma.

7.1.2. Sobre el medio de inadmisión referido a que, la parte recurrente no notificó copia íntegra de la resolución a la Junta Central Electoral (JCE), “colocándola en estado de indefensión”. Este Tribunal advierte que, por el diseño del sistema electoral dominicano, las juntas electorales están subordinadas a la Junta Electoral en materia administrativa². En la práctica, esto significa que las decisiones emitidas por las juntas electorales sobre conocimiento y decisión de candidaturas son conocidas por la Junta Central Electoral (JCE) y se encuentra bajo la custodia de la parte recurrida. Además, es importante tener en cuenta que la Junta Central Electoral (JCE) actúa como representante de las juntas electorales en los procesos en los que está involucrada. Estos motivos conducen a desestimar los medios de inadmisión invocados.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.2.3. La Resolución recurrida es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

7.3. CALIDAD

² Artículo 35 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.3.3. En el presente caso, la candidatura del recurrente Balerio Pérez de Jesús fue excluida mediante la Resolución apelada, por lo que se encuentra habilitado para interponer el recurso de marras. Como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso y por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el señor Balerio Pérez de Jesús contra la Resolución emitida por la Junta Electoral de Yamasá que rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cuanto a la candidatura del hoy recurrente por no firmar la declaración de aceptación de candidatura. Su candidatura fue inscrita, preliminarmente, en el puesto de suplente de regidor número 10. Sin embargo, aduce el señor Balerio Pérez de Jesús que debe ser inscrito en el puesto de regidor titular.

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio Yamasá, se escogen nueve (9) puestos a regidores. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una plaza para dicha demarcación y sometió las restantes ocho (8) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidores por el municipio de Yamasá,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron los siguientes: (1) Raúl Rosario Hernández; (2) Idelfonso de Jesús de los Santos; (3) Yovanny Heredia Reyes; (4) Alvaro Luis Frías; (5) Balerio Pérez de Jesús; (6) Santo de Jesús Belen; (7) Josefina de la Rosa Peña; y (8) Valentín Heredia Severino. De este resultado se deduce que el recurrente fue proclamado como precandidato electo en la posición número 5, por lo que, en principio debía conformar la propuesta de candidaturas como regidor titular. Sin embargo, procede valorar si la candidatura del recurrente debe permanecer o ser sustituida a causa de la adecuación de la propuesta a la proporción de género.

8.3. Conforme al numeral 5 del artículo 39 de la Constitución dominicana “El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”. Para lograr la efectividad de la igualdad entre mujeres y hombres, el Estado ha adoptado una serie de medidas afirmativas o acciones positivas que buscan, precisamente, enfrentar cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos-electorales y garantizar oportunidades iguales para el pleno disfrute de los derechos. Entre las medidas afirmativas se encuentra la proporción de género de las candidaturas plurinominales que propicia una cantidad de mínimos y máximos de candidaturas a ser propuestas en las listas partidarias. Sobre el particular el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos indica que:

“Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.”

8.4. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y no más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

8.5. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, per cada demarcación electoral plurinominal.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías		
Representante por demarcaciones	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

8.6. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal ha comprobado que por la demarcación cuestionada se escogen nueve (9) puestos a regidores, por lo que la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y cuatro (4) del género contrario. Al resultar electos siete (7) hombres en el proceso interno, hizo surgir el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género y así fue hecho por la organización partidaria. Sin embargo, al hacerlo no empleó debidamente el método de sustitución de candidaturas para cubrir la proporción de género, accionar que no hubiese afectado los derechos del recurrente. Lo anterior, será motivado en las siguientes líneas.

8.7. En esas atenciones, resulta oportuno que este Tribunal reitera el criterio fijado en la sentencia núm. TSE-0184-2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que determina la modalidad de sustitución de candidaturas en caso de que se deba cumplir con la proporción de género:

“7.21. Sobre la base de lo anterior y con el objetivo de establecer el procedimiento para la sustitución de candidaturas en caso de que las candidaturas proclamadas y las reservas no permitan cumplir matemáticamente con el requisito de tener al menos un 40% de candidatos de un género y un máximo del 60% del género opuesto en la propuesta de candidaturas, se determina lo siguiente:

1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.

2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.

7.22. Lo hasta aquí expresado revela una realidad fundamental y es que, la proclamación de candidaturas está condicionada a la observancia del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la presentación de propuestas de candidaturas en cumplimiento con la proporción de género, y, además, a la cuota de la juventud. Es decir, que, la proclamación de candidaturas no es inmutable, sino que está sujeta a modificaciones en función de las propuestas oficiales de candidaturas que deberán presentar las organizaciones políticas ante el órgano de la administración electoral correspondiente. Este enfoque subraya la importancia de la equidad en la configuración de listas de candidaturas, reflejando el mandato constitucional de garantizar la representación inclusiva en el ámbito político”.

8.8. Bajo estas premisas se deducen tres aspectos importantes:

- a) Las reservas de candidaturas en Yamasá no permiten cumplir matemáticamente la proporción de género, pues únicamente fue reservada una candidatura.
- b) Al reservarse el Partido Revolucionario Moderno (PRM) una candidatura, debía utilizar dicha reserva con una candidatura personificada por una mujer y proceder a reemplazar a los dos últimos hombres proclamados y menos votados (Valentin Heredia Severino) y (Santo de Jesús Belén) por las siguientes mujeres más votadas y no proclamadas que se encuentran en el renglón de suplentes y que sería (Marielva Manzueta de la Cruz).
- c) Por dicha demarcación no participaron más mujeres, así que ante la imposibilidad matemática de realizar la última sustitución de entre las candidatas de género femenino que participaron en la contienda interna, impera garantizar el artículo 39, numeral 5 de la Constitución que dispone que el Estado debe garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres “en las candidaturas a los cargos de elección”. Por lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno tenía la libertad de escoger la candidata de género femenino que debía ser inscrita en la posición número 9.

8.9. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) postuló ante la Junta Electoral de Yamasá en las primeras cuatro posiciones a las cuatro personas más votadas y proclamadas en las elecciones primarias (Raúl Rosario Hernández, Idelfonso de Jesús de Los Santos, Yovanny Heredia Reyes y Álvaro Luis Frías Añil). En la posición 5, postuló a la única mujer proclamada en las elecciones primarias (Josefina de la Rosa Peña); En la posición 6, propuso a la siguiente mujer más votada y no proclamada (Marielva Manzueta de la Cruz); y las últimas tres posiciones fueron utilizadas libremente por la organización políticas y ocupadas por los señores Juana Manzueta, Cristobalina



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mariano Vásquez y Manury Valerio Ive. De modo que, el partido político concernido sustituyó a las tres personas proclamadas en el proceso interno de selección que son los señores: Balerio Pérez de Jesús, Santo de Jesús Belén y Valentín Heredia Severino, siendo lo correcto sustituir solo a los últimos dos.

8.10. La boleta debía quedar conformada de la siguiente manera:

Regidor 1	Raúl Rosario Hernández
Regidor 2	Idelfonso de Jesús de los Santos
Regidor 3	Yovanny Heredia Reyes
Regidor 4	Alvaro Luis Frías
Regidor 5	Balerio Pérez de Jesús
Regidor 6	Santo de Jesús Belén —Josefina de la Rosa Peña
Regidor 7	Marielva Manzueta
Regidor 8	Libre disposición – femenina
Regidor 9	(Reserva – femenina)

8.11. En resumidas cuentas, queda comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tenía motivos para reemplazar la candidatura legítimamente obtenida por el recurrente Balerio Pérez de Jesús. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de que no era necesaria su sustitución para cumplir con la proporción de género en las candidaturas de regidores titulares. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho. Por tanto, la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Yamasá debe ser modificada e incluir al hoy recurrente. Advierte el Tribunal, que en este caso solo es necesario excluir la propuesta del ciudadano Manury Valerio Ive, postulado en calidad de reserva por alianza, pues su plaza excede las reservas depositadas en el mes de junio del presente año por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, en su lugar deberá ser propuesto el hoy recurrente. Por tanto, procede revocar parcialmente la resolución.

8.12. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Yamasá. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

8.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE), sobre la falta de depósito de la resolución recurrida, pues dicha resolución se encuentra depositada en el expediente y puede ser valorado por el Tribunal. Además, no se configura la inadmisibilidad por no notificar copia íntegra de la resolución.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitido por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el ciudadano Balerio Pérez de Jesús, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la resolución impugnada, exclusivamente con relación a la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores por el municipio Yamasá y ORDENA la inscripción del recurrente Balerio Pérez de Jesús al puesto de regidor titular por acreditar su proclamación como ganador en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y porque su postulación no afecta la proporción de género.

QUINTO: DISPONE que sea excluido de la propuesta el ciudadano Manaury Valerio Ive, postulado en calidad de reserva por alianza, pues su plaza excede las reservas depositadas en el mes de junio del presente año por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y depositada ante la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral (JCE), afectando su postulación los derechos adquiridos del señor Balerio Pérez de Jesús. En consecuencia, en su lugar deberá ser propuesto el hoy recurrente.

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Yamasá, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, **ORDENA** que la Junta Electoral de Yamasá reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync